

C O P I A

I

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios

Actor: Nereida Olivares Rodríguez

Demandados: Oriana Luz Maestre Amaya y otros

Radicación: 20-001-23-31-002-2009-00265-00

ASUNTO

Resuelve la Sala el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Nereida Margarita Olivares Rodríguez, contra los señores Oriana Luz Maestre Amaya, Orian Daniela Ojeda Maestre, Paola Andrea Ojeda Maestre y Omaira García Pomare, radicado el 3 de junio de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Relata la incidentista, que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con Jamer Ojeda García y otros, en cuya cláusula se pactó como honorarios el 50% de lo que resultara en la sentencia, la cual fue favorable a las pretensiones de las incidentadas.

Manifiesta, que la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0000142 del 1° de febrero de 2016, canceló la sentencia judicial a la cual fue condenada, remitiendo el pago a favor de la señora Omaira García Pomare.

Expresa, que el Coordinador del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, le informó, que mediante Resolución No. 2811 del 2008, la condena a favor del señor Jamer Ojeda García, se encontraba insoluta, además se le manifestó, que de no allegarse en forma oportuna la sucesión con ocasión de dicho fallecimiento, los dineros serían puestos a través de depósito judicial a órdenes de este Tribunal.

Finalmente señala, que el día 5 de mayo de 2016 fue admitida la revocatoria del poder que hicieran las incidentadas contra el mandato suscrito, y hasta la fecha, los honorarios pactados con el hoy occiso Jamer Ojeda García, no le han sido cancelados.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores, solicita lo siguiente:

Que se declare que entre NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en su calidad de abogada, y el señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D), existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada, con el fin de tramitar una demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación.

Que se declare que las incidentadas, están civilmente obligadas a pagar los honorarios profesionales de abogado a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en la cuota parte pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, sobre los derechos que la sentencia le reconoció al señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D), e insoluta la cuota parte que a éste le correspondía.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, el 50% de los derechos reconocidos en la sentencia a favor del señor JAMER OJEDA GARCÍA, hoy fallecido.

Finalmente solicita, que se condene en costas a las demandadas.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso ordena lo siguiente:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”
(Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

De la norma anterior se deduce, que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir la regulación de los honorarios dentro de los treinta días siguientes al auto que admite la revocación. Hay que tener en cuenta que en ese mismo artículo, en el inciso 5 establece, que la muerte del mandante, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

A su vez, el artículo 129 ibídem, al referirse a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, dispuso:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Sic para lo transcrito)

En el caso concreto, tenemos que los señores JAMER OJEDA GARCÍA, ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA quien actuó en representación de ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE y PAOLA ANDREA OJEDA MAESTRE, otorgaron poder a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, para que iniciara, tramitara y llevara hasta su terminación la demanda de reparación directa contra

la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D).

El mencionado proceso, correspondió por reparto a este Tribunal en primera instancia, el cual mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2010, declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, la providencia fue apelada por la entidad demandada, correspondiendo en segunda instancia al Consejo de Estado.

Estando en proceso de resolverse el recurso de apelación incoado contra el fallo, las partes demandante y demandada decidieron conciliar sus diferencias, acuerdo que fue finalmente aprobado por el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013¹.

Posteriormente, la señora OMAIRA GARCÍA POMARE, presentó el día 28 de marzo de 2016², memorial en el cual revocaba el poder otorgado a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, revocatoria que fue aceptada a través de providencia de fecha 5 de mayo de 2016, notificada a las partes por estado publicado el día 10 de mayo de 2016.³

Así las cosas, previamente a regular los honorarios solicitados, la Sala considera pertinente señalar, que el presente incidente fue formulado dentro del término consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues la mencionada apoderada contaba con 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la revocatoria de poder (10 de mayo de 2016), término que fenecía el día 23 de junio de 2016 y el mismo fue interpuesto el 3 de junio de esa anualidad, tal como se avizora en el folio 1 del cuaderno incidental.

¹ Ver folios 329 a 332

² Ver folio 354

³ Ver folio 360

Además de ello, el escrito cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 129 del Código General del Proceso, razón por la cual se encuentra expedita la vía para analizar el caso concreto.

Así las cosas, el litigio dentro del presente trámite incidental se centra en regular los honorarios profesionales de abogada de la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, pactados con el señor JAMER OJEDA GARCÍA, en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogada.

Así pues, para determinar lo anterior, deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso, así:

- Obra a folio 5 del expediente, copia debidamente autenticada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D) y la abogada NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, cuyo objeto era iniciar la demanda de reparación directa por la privación injusta de la libertad del primero de los nombrados, contra la Fiscalía General de la Nación.
- Se evidencia a folios 6 a 10 del plenario, copia autenticada del Contrato de Cesión celebrado entre los señores ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, en su calidad de compañera permanente del señor JAMER OJEDA GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas PAOLA ANDREA y ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE; OMAIRA GARCÍA POMARE, MÓNICA OJEDA GARCÍA, MARÍA MILAGRO OJEDA GARCÍA y HAROL OJEDA GARCÍA, quienes tenían la calidad de cedentes, y el señor JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, en su calidad de cesionario, cuyo objeto fue la cesión por parte de los cedentes a favor del cesionario, de la totalidad de los derechos económicos correspondientes a la suma de \$82.382.625, con sus respectivos intereses moratorios, contenidos y

reconocidos en la conciliación judicial llevada a cabo en el Consejo de Estado, Sección Tercera, el día 27 de septiembre de 2012, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 20-001-23-31-002-2009-00265-01, adeudada por la Fiscalía General de la Nación. Al interior de dicho contrato se lee, que la cesión de los derechos litigiosos exceptuó al señor JAMER OJEDA GARCÍA.

- Se avizora a folio 45 del expediente, el Registro Civil de Defunción a nombre del señor JAMER OJEDA GARCÍA de fecha 28 de enero de 2008.

- Registro civiles de nacimientos de PAOLA ANDREA OJEDA MAESTRE y ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE, donde se evidencia que son hijas de ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA y JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D). (Folios 46 y 47)

- A folio 19, se observa el oficio de fecha 14 de diciembre de 2015, remitido por la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en donde le informaron sobre la intención de cumplir el acuerdo conciliatorio a favor del beneficiario JAMER OJEDA GARCÍA, señalando que no era posible realizar el pago, en virtud de que la cédula del mismo aparecía como cancelada por muerte, motivo por el cual solicitaban la sucesión por causa de muerte o liquidación notarial, y, en caso de no aportarla, lo que a él le correspondía iba a consignarse en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Tribunal.

Así las cosas, al revisar el proceso ordinario de reparación directa, encuentra este Tribunal que efectivamente la señora OMAIRA GARCÍA POMARE y los demás demandantes otorgaron poder a la

abogada Nereida Margarita Olivares Rodríguez⁴ para que los representara en el proceso de reparación directa que incoaron. Asimismo, se observa que la apoderada realizó actuaciones propias del mandato, como la presentación de la demanda, interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, representación judicial en la audiencia de conciliación, entre otras, lo cual a juicio de esta Corporación denota que la apoderada cumplió con los mandatos estipulados en el poder otorgado por sus representados.

Así mismo, está acreditado, que los demandantes beneficiarios de la conciliación debidamente aprobada por el Consejo de Estado, tales como, OMAIRA GARCÍA POMARE, ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, PAOLA ANDREA OJEDA MAESTRE, ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE, MONICA OJEDA GARCÍA, MARÍA MILAGRO OJEDA GARCÍA y HAROL OJEDA GARCÍA, cedieron sus derechos litigiosos, exceptuándose de dicho contrato, la parte correspondiente al señor JAMER OJEDA GARCÍA.

Se evidencia, que el título judicial consignado por la Fiscalía General de la Nación, figuró como única titular la señora OMAIRA GARCÍA POMARE, razón por la cual ante la solicitud que ésta hiciera sobre el mismo, le fue entregado los dineros, tal como se evidencia a folio 392 del cuaderno ordinario.

A este tema resalta la Sala, que la Fiscalía General de la Nación le informó a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES, que para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado, habían revisado la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, constatando que la cédula del señor JAMER OJEDA GARCÍA, beneficiario de la condena, estaba cancelada por muerte, motivo por el cual le solicitaron que aportara la sucesión por causa de muerte o

⁴ Folios 9 a 11

liquidación notarial, o de lo contrario pondrían a disposición de este Tribunal, el título judicial de lo que al señor Ojeda García le correspondía, sin que la mencionada togada hubiese aportado ni ante la Fiscalía ni mucho menos a este Tribunal, la sucesión correspondiente.

Ahora bien, tal como se indicó al inicio de estas consideraciones, el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso consagra que *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato ...”*, lo cual significa, que debe observarse a cabalidad lo consignado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en donde se establecieron los honorarios que le correspondería a la apoderada por su función de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, el proceso de reparación directa incoado contra la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JAMER OJEDA GARCÍA, honorarios que fueron tasados en el 50% que resultara de la sentencia en caso de existir fallo favorable.

Se recuerda, que *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace a cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.”* (Sic)

En virtud de lo anterior, para esta Sala de Decisión, el contrato celebrado entre las partes, generó obligaciones mutuas representadas, por un lado, en la debida representación judicial y, por otro, en el pago de los honorarios convenidos, los cuales fueron tasados a cuota litis, siendo ello el tema de discusión en el sub examine.

Además de lo anterior, recalca este Tribunal que en un caso similar al que aquí se discute, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo determinó:

“En relación con el cobro de honorarios, la jurisprudencia de la Sección Tercera⁵ señaló que acorde con lo dispuesto por el Colegio Nacional de Abogados, pueden pactarse de la siguiente forma:

“(...) A través Cuota Litis: Que consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.”.

Entonces, es claro que entre las partes existió voluntad de pactar los honorarios profesionales en el rubro mencionado y que ese monto no excede los parámetros establecidos por el Colegio Nacional de Abogados, por lo tanto, se revocará el auto apelado y en su lugar se reconocerán como honorarios profesionales para Orlando López Núñez el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la indemnización reconocida al señor Noel Guayacundo Rojas en este proceso.”⁶ (Sic para lo transcrito)

En ese orden de ideas, este Tribunal acoge en su integridad la decisión del Consejo de Estado, no sólo por cuanto se trata de un asunto similar al discutido en esta oportunidad, sino además por cuanto, en el presente asunto, el monto fue establecido a cuota litis, a

⁵ Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030154801 (34562)

razón de que la apoderada correría con los gastos de viáticos, notificaciones, peritos, copias y demás gastos que demandara el proceso, cumpliendo así la tarifa pactada, con los parámetros reglamentados por el Colegio Nacional de Abogados.

Se agrega, que en el asunto de marras se ordenó la práctica de un interrogatorio de parte que formularía la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, a las señoras ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, ORIAN DANIELA OJEDA y OMAIRA GARCÍA POMARE, sin embargo éstas no se hicieron presente, pese a que el Despacho en más de 3 oportunidades las requirió.

Así las cosas, en el presente asunto se reconocerán como honorarios profesionales para la doctora Nereida Margarita Olivares Rodríguez, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la indemnización reconocida al señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D) en este proceso.

Se aclara, que no se ordenará la cancelación de los honorarios sobre la indemnización reconocida a los otros demandantes, en primer lugar, por cuanto éstos no le revocaron poder a la apoderada, sino sólo la señora OMAIRA GARCÍA POMARE, en segundo lugar, por cuanto los demás beneficiarios cedieron sus derechos litigiosos, y, finalmente como quiera que fue el señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D) quien pactó los honorarios a la apoderada, siendo su indemnización la única que no fue objeto de cesión.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

⁶ Consejo de Estado, providencia de fecha 7 de marzo de 2018, radicado 20001-23-31-004-2009-00063-01 (58.257), M.P JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como honorarios profesionales de la abogada NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización reconocida al señor JAMER OJEDA GARCÍA (Q.E.P.D) en el proceso de reparación directa adelantado contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 116, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



I

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Bibiana Ester Vega Picaza

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00230-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora BIBIANA ESTER VEGA PICAZA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

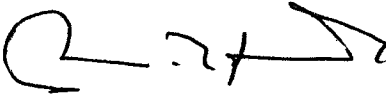
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 115, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Jorge Alonso Suárez Sierra

Contra: Hospital Local Álvaro Ramírez

González E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00232-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

De la norma relacionada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" de la demanda, se encuentra señalada como pretensión mayor la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, por un valor de \$253.645.881.00¹; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto ésta es derivativa de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, la suma que relaciona el apoderado demandante como pretensión mayor, sin que se incluya la sanción moratoria indicada

¹ Ver folio 27.

anteriormente, es de \$37.634.312.00., (por concepto de las prestaciones sociales causadas), que equivale a **48 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que **la pretensión mayor en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

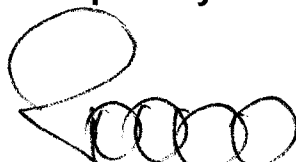
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Osman Abad Garcés Delgado

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-33-001- 2018-00169-00

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido a esta Corporación por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Se observa que en el presente asunto, se pretende, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, habiéndose estimado la cuantía en la demanda inicial en la suma de \$64.269.920, por concepto de los salarios dejados de percibir durante los cuatro años anteriores a la petición presentada el 2 de octubre de 2017; monto que excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual fue remitida a este Tribunal para su conocimiento.

No obstante, en aras de determinar la competencia en el presente asunto, este Despacho analizó previamente si la demanda reunía o no los requisitos legales, encontrándose que no se atendió lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, toda vez que no se especificó de manera detallada como se obtuvo el valor de la cuantía señalada, pues no se discriminó el valor correspondiente a cada uno de los emolumentos recibidos por el actor, razón por la cual fue inadmitida.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora tasa la cuantía del presente asunto en la suma de \$35.704.700¹ que **equivale a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, este Tribunal carece de competencia para conocer de la misma, la cual corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, ante lo cual se ordenará la devolución de la misma al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Despacho a quien fue repartido inicialmente su conocimiento, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo expuesto se:

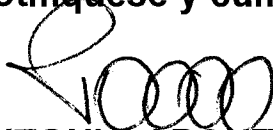
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Ver folios 43 y 44.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: DRUMMOND LTD.

Contra: Nación - Ministerio de Trabajo

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00235-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por falta de competencia.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actora: Elisa Camila Corzo Maestre

**Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00312-00

En atención al informe secretarial visto a folio 155 del expediente, que da cuenta del Título Judicial No. 424030000559219, por valor de \$119.632.332, constituido a órdenes de este Despacho, en el presente asunto, se dispone, por Secretaría, fraccionar el mismo, y hacer entrega únicamente del valor de **\$104.455.590.40**, el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada en el *sub-examine*¹.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Ver folios 139 a 141 y 143.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Isabel Dolores Calderón Romero

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00585-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial visible a folio 50 del expediente, y como quiera que no ha sido posible notificar personalmente al demandado señora ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO, este Despacho dispone emplazarla, tal como fue solicitado por la parte actora. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa

Actores: Juan Antonio Ochoa Salazar y otros

Contra: Nación - Rama Legislativa y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00015-00

Señálase el día 14 de noviembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y OSCAR CASTAÑEDA DAZA, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a los doctores LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS y JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderados judiciales, en su orden, del CONGRESO DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Fernando Augusto Ramírez Ocampo

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

Señálase el día 20 de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Elena Vega Villazón

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-008- 2017-00124-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actora: Enilda Cleotilde Rosado de López

Contra: UPC

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00339-01

El presente proceso fue remitido a esta Corporación a través de la Oficina Judicial, con el fin de que se surtan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; sin embargo, observa este Despacho, que una de las sentencias que sirve de título base para la ejecución fue proferida por este Tribunal en segunda instancia, siendo Magistrada Ponente la Doctora Doris Pinzón Amado, tal y como se avizora a folios 28 a 61 del plenario.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho de la Magistrada en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Consta la actuación de dos cuadernos, el número 1 con 58 folios y el número 2 con 18 folios.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: José Manuel Carranza Ochoa

Contra: Hospital San Andrés de Chiriguaná y otros

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00220-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Municipio de El Copey - Cesar

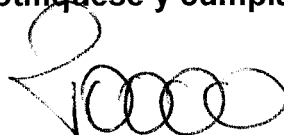
Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00331-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yenis Marina Barrios Jiménez

Contra: Municipio de Astrea Cesar y otros

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00208-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Municipio de Astrea – Cesar), contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Asimismo, téngase a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la señora Alcaldesa del Municipio de Astrea - Cesar, admítase la revocatoria de poder presentada, y en consecuencia revóquese el poder conferido al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO, visible a folio 262 del expediente.

La revocatoria del anterior poder se entiende surtida con la radicación en Secretaria del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Adalberto Trillos y otros

Contra: Departamento del Cesar y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00045-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Tutela

Accionante: UGPP

**Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del
Circuito Judicial de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00112-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Rosiris María Tobías Polo

**Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López
E.S.E.**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00016-00

Señálase el día 7 de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase al doctor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, como apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Nayibi de Jesús Álvarez Redondo

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00520-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de junio del presente año, corregida mediante proveído del 9 de agosto del mismo año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 15 de noviembre de 2018, a las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	20-001-23-33-001-2017-00454-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante:	SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO Y OTROS
Accionado:	CORPAMAG Y CORPOCESAR

Revisando el expediente de la referencia, advierte este despacho judicial que se encuentra pendiente la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 18 de octubre de 2018 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, atendiendo la observación realizada por la Secretaría de este Tribunal, donde informan a este despacho que al momento de realizar la revisión del cronograma de audiencias de esta corporación, se observó que la audiencia inicial antes mencionada presenta cruce de horarios con la reunión de Sala Plena programada de manera previa, con el fin de resolver asuntos de carácter internos de este Tribunal Administrativo.

Por consiguiente, resulta menester disponer la reprogramación de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 de abril de 2019, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: notifíquese y convóquese por parte de la secretaría de esta corporación a los Honorables Magistrados, la Dra. Doris Pinzón Amado y Dr José Antonio Aponte Olivella de la celebración de la presente audiencia en la que se requiere su asistencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales sobre la presente decisión. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is written over the printed name and title.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00186-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: FREDYS ALBERTO RODRÍGUEZ FRAGOSO
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal H del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **FREDYS ALBERTO RODRÍGUEZ FRAGOSO**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, durante su vinculación como Escribiente del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en propiedad.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial, solicitadas por la parte actora en el cargo de Escribiente del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en Propiedad, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, pues también perciben como retribución la Bonificación Judicial, cuya inclusión como factor salarial se pretende en este asunto. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto. Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá

a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 125



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00190-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: NEVIS DE JESÚS RODRÍGUEZ DUEÑAS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal H del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **NEVIS DE JESÚS RODRÍGUEZ DUEÑAS**, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial, correspondientes al cargo desempeñado de Asistente de Fiscal III, cargo desempeñado desde el año 2004.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial, solicitadas por la parte actora en el cargo de Asistente de Fiscal III, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, pues también perciben como retribución la Bonificación Judicial, cuya inclusión como factor salarial se pretende en este asunto. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto. Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 125



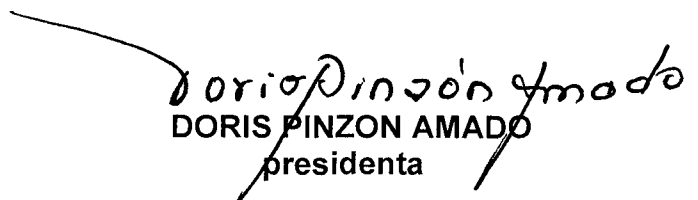
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00209-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CLEMENTE PACHÌN ESCALONA RODRÍGUEZ
Accionado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal H del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **CLEMENTE PACHÌN ESCALONA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, durante su vinculación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Recursos Humanos.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial, solicitadas por la parte actora en razón a su vinculación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Recursos Humanos, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, pues también perciben como retribución la Bonificación Judicial, cuya inclusión como factor salarial se pretende en este asunto. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto. Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá

a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.


En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 125



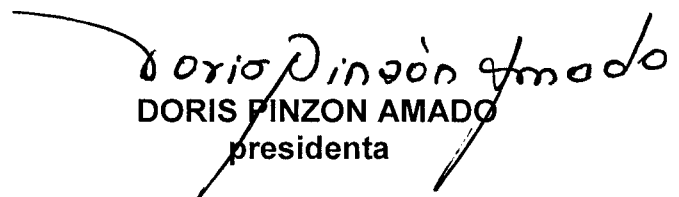
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2018-00261-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018,¹ proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 19 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.²

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 6 de septiembre de 2018,³ el señor ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL por medio de agente oficiosa, solicitó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requiriera a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, el cumplimiento del fallo de tutela impartido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 19 de julio de 2018; arguyendo que pese a haber sido sancionada por desacato el 28 de agosto de 2018 por parte de aquella judicatura,⁴ sin embargo persiste en la sustracción del acatamiento del mandato judicial aquí exigido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 87 del paginario, el día 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la NUEVA EPS

¹ Folios 113 a 116 del expediente.

² Fallo de tutela del día 19 de julio de 2018, emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA – Folios 9 a 17 del expediente.

³ Folio 79 del expediente.

⁴ Folios 64 a 67 del expediente

para que informara sobre el estricto cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; la cual, dentro de la oportunidad conferida se pronunció respecto a tal requerimiento, manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Sostuvo que, dando alcance al fallo de tutela presuntamente incumplido, el Departamento de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS manifestó que mediante transferencias de los días 17 de mayo de 2018, 6 y 16 de agosto de la misma anualidad, al incidentante le fueron canceladas sus incapacidades exigidas.

Finalmente, petitionó que en el evento de considerarse que la accionada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- Se advierte a folio 98 del paginario, que el día 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al Director de la Regional Norte de la NUEVA EPS, la apertura del trámite incidental contra la directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela acusado, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Directora Zonal de la referida Empresa promotora de Salud en el Cesar. Concediéndose un término de tres (3) días, con la finalidad que se informara sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el pluricitado fallo del 19 de julio de 2018.
- De lo informado en las documentales vertidas a folios 101 a 105 de la encuadernación, la incidentada dentro del término indicado en precedencia, depuso los argumentos planteados por el incidentante; ratificándose en lo expuesto en el informe de requerimiento ordenado el 13 de septiembre de 2018, y aclarando que en lo concerniente a los pagos de las incapacidades realizadas por transferencias en los días 17 de mayo, 6 y 16 de agosto de 2018, fueron canceladas a la razón social INGEIMPOS LTDA, antes de ser notificada del fallo de tutela, por lo que solicitó la suspensión del trámite incidental por el término de 5 días a fin de solicitar y aportar las pruebas del cumplimiento al Departamento de Prestaciones Económicas.

- Se informa a folio 106 de la encuadernación, que el día 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, aperturó el incidente de desacato contra la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, denegándose la solicitud de suspensión del trámite incidental peticionado, por cuanto se consideró que hubo tiempo suficiente para el cumplimiento de la orden judicial impartida por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, sin que se lograra evidenciar que por razones ajenas a la voluntad de la incidentada se sustrajera de su obligación de acatar el citado mandato judicial impuesto.
- A folio 110 del plenario, la entidad incidentada en su escrito de contestación se ratificó en todo lo expuesto en la fase de requerimiento previo a la iniciación formal del incidente.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a diecinueve (19) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 19 de julio de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, y a una vida digna del señor ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL, representado en el presente asunto por su compañera permanente OLIVETH PAOLA ALMENAREZ CORTÉS, en su calidad de agente oficiosa.

Lo anterior, como quiera que se halló acreditada la renuencia por parte de la entidad incidentada a dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, manifestándose de manera reiterada su actitud reticente y de menosprecio por la justicia por parte de la funcionaria encargada del acatamiento. Sin que se advirtiera configuración de causal que la eximiera de responsabilidad, por cuanto de la revisión del fallo de tutela cuyo incumplimiento se predica, se extrae que la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar a la NUEVA EPS, iba direccionada a que le cancelara al hoy incidentante la totalidad de sus incapacidades a las que tenía derecho, y de ninguna manera a su empleador como equivocadamente se hizo.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida en segunda instancia

por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁷ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que

⁵Sentencia T - 459 de 2003

⁶Sentencia T - 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, advierte el incidentante que a pesar de haber sido sancionada por desacato la entidad incidentada el pasado 27 de agosto de 2018, aún persiste en su incumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 19 de julio de 2018, en el que se dispuso:

*“Primero: **REVÓCASE** el fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela invocada, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social del señor ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL.*

***Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Nueva EPS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, el valor de las incapacidades Nos. 0004169858, 0004169865, 0004169872, 0004300142 y 0004300152, directamente al señor ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL. (SIC).⁸*

(...)

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que ratifica esta Corporación la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; sin que las razones apológicas esbozadas por aquel, condujeran a desvirtuar lo aseverado por el promotor del incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sin que se registre en el respectivo acervo probatorio que sus actuaciones se acompasen a lo dispuesto en el fallo tutelar. Por cuanto si bien, se acredita a folios 111 del plenario que en lo que respecta a las incapacidades Nros. 0004169858 y 0004169865, fueron canceladas al señor ALEXIS ÁLVAREZ VERGEL el día 8 de agosto de 2018; se tiene que decir que en lo

⁸ Transcripción contenida en la parte resolutiva del fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 19 de julio de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, M.P. Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, vertido a folio 17 del expediente.

que refiere a las incapacidades 0004169872, 0004300142 y 0004300152, desatina la incidentada al afirmar que dicha cancelación fue realizada a petición de INGEIMPOS LTDA, dada su condición de empleador del citado incidentante, bajo la premisa de haber reclamado esta el pago con antelación a la notificación del fallo de tutela, cuando la documental vertida al reverso del folio 110 de la encuadernación informa que el emolumento fue aplicado el 16 de agosto de 2018, luego de transcurrido un interregno superior a un (1) mes de haberse ordenado en el fallo de tutela que el pago debía realizarse directamente al señor ÁLVAREZ VERGEL.

En ese orden de ideas, y ante la diáfana sustracción de la NUEVA EPS en acatar lo dispuesto por esta Colegiatura en la orden de amparo cuyo cumplimiento total se depreca, sin que las razones alegadas justifiquen su incursión en desacato, resulta oportuno precisar que en el caso estudiado se torna procedente ratificar lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta. No sin antes recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 3 de octubre de 2018. Acta N° 123

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA
DEMANDADO:	IDREEC

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, ya que, al efectuar un análisis de congruencia entre la situación fáctica descrita en la demanda y la pretensión principal del demandante, se avizora que a consideración del demandante, el sufre una desmejora salarial y por ende es en el escrito de la demanda debe desglosar de manera

anualizada el salario por el devengado desde el día de su vinculación hasta el último día antes de ser modificadas sus condiciones laborales, para que así esta colegiatura pueda constatar si efectivamente el hoy demandante sufrió un detrimento salarial y en sus condiciones laborales. De la misma manera debe hacer el análisis pormenorizado del tiempo en el cual ha venido padeciendo la disminución salarial, año por año, para que al momento de que esta corporación realice el parangón entre las diferencias salariales vislumbradas en el antes de ser modificada su situación salarial y lo devengado actualmente, se pueda establecer de manera clara y precisa la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo estipulado en el artículo 162 en su numeral 6°.

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón a la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...), Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (...)

En este sentido, para determinar si este despacho es competente para conocer del proceso de referencia, se deberá corregir la estimación razonada de la cuantía o explicar de manera detallada y sencilla de donde emana dicha estimación, tasada en setenta y tres millones seiscientos mil pesos M C/te (\$ 73.600.000.00) visible a folio 1127 del cuaderno 1, para hacer dicho calculo pormenorizadamente.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía y explique de donde emana el valor solicitado mediante el cual funda su cuantía y el tiempo en el cual fueron dejados de pagar estos dineros, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA y se anexen las Copias de la demanda a fin de surtir la debida notificación de las partes, de acuerdo al artículo 166, numeral 5 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
Valledupar, cuatro (04) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00147-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	AGUAS AMBIENTALES S.A.S.
DEMANDADO:	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-39-001-2017-00101-01

Acción: EJECUTIVO

Accionante: INES BLANCO DE OSORIO Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE GONZALEZ – CESAR

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en la providencia de 13 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, por medio de la cual revocó una decisión adoptada en este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 13 de febrero de 2014, por medio del cual se resolvió:

“(…) REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar, que se declaró inhibido para decidir de fondo dentro del proceso promovido por Inés Blanco de Osorio y otros contra el Municipio de González-Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y en su lugar,

DECLARESE la nulidad del acto administrativo de 29 de septiembre de 2003, proferido por el Municipio de González-Cesar.

Radicado: 20-001-33-39-001-2017-00101-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: INES BLANCO DE OSORIO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE GONZALEZ-CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

A título de restablecimiento del derecho el Municipio de Gonzáles-Cesar deberá reconocer y pagar el seguro de vida del señor Juvenal Osorio Lemus (QEPD) en favor de los señores Inés Blanco, Betty Cecilia y Carlos Alberto Osorio Blanco por \$43.579.120.00 suma que será actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia”¹.

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de febrero de 2017, y por reparto correspondió al Juzgado 6 Administrativo de esta ciudad, quien declaró la falta de competencia, tomando como fundamento el contenido del numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

La norma en comento, consagra:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...).”

En consonancia con la norma transcrita, el artículo 298 inciso 1° del C.P.A.C.A., preceptúa:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un año (1) desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

El suscrito coincide con la apreciación del Despacho de instancia, sin embargo, se deslinda del contenido de su decisión, pues en lugar de remitir el expediente efectivamente a quien profirió la sentencia en primera instancia, resolvió enviarlo a la oficina de apoyo, para que fuera repartido entre los Magistrados de este Tribunal, ignorando que, de conformidad con la sentencia obrante de folio 29 a 41 del expediente, aquella decisión fue dictada por la

¹ Folio 25 del expediente.

Radicado: 20-001-33-39-001-2017-00101-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: INES BLANCO DE OSORIO Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE GONZALEZ-CESAR

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

H.M. Doris Amado Pinzón, despacho a donde habrá de remitirse este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho No. 04 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cuatro (04) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2017-00270-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2015-00492-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO HIDALGO HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cuatro (04) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00142-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARITZA ISABEL MOYA MEZA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00139-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2017-00230-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCLAES - U-G-P-P.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
Valledupar, cuatro (04) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2015-00039-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DEYANIRA PALENCIA MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-40-008-2016-00609-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BONILLA MINDIOLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cuatro (04) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00060-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	AUGUSTO CESAR JIMÉNEZ ZAMBRANO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00153-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los dos extremos judiciales, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los dos extremos judiciales.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2015-00045-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YOMAIRA ISABEL GÁMEZ CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CORPOCESAR

Revisando el expediente de la referencia, advierte este despacho judicial que, el Dictamen Pericial solicitado como prueba en audiencia inicial realizada el día 31 de mayo de 2017, fue aportado en debida forma por parte del Ingeniero Agrónomo quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia como Perito; por lo que se hace menester de este despacho continuar con el debido proceso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa **fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas**. En consecuencia, se señala el día veinte (20) de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; de la igual manera **cítese** al ingeniero agrónomo, que actúa como perito en este proceso para que explique su dictamen pericial visible a folios (227-228) y a las cuatro personas llamadas a declarar dentro del proceso de la referencia visible a folio (179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro de octubre (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CRISTINA MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Revisando el expediente de la referencia advierte el despacho que el día 18 de enero de 2018, se realizó la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…) revisada las respuestas suministradas por la entidad accionada, advierte el Despacho que COLPENSIONES únicamente se limitó a remitir copia del expediente administrativo e historia laboral de la demandante, sin dar respuesta de forma específica a lo petitionado en el oficio N° DCE 0803 del 26 de octubre de 2017.

La información remitida no absuelve de fondo el interrogante planteado por el Tribunal en punto a dilucidar el fondo de la Litis, pues la inconformidad del demandante, radica especialmente en el no pago del retroactivo pensional al cual alega tener derecho.

En consecuencia, estima el Despacho Ponente, que debe reiterarse el pedimento contenido en el oficio antes citado, resaltando a la autoridad accionada, que lo solicitado se circunscribe a todo el soporte documental relacionado con el pago del retroactivo pensional pretendido por la demandante.

Como quiera que el presente constituye el segundo requerimiento, se le concederá un término de cinco días hábiles a COLPENSIONES para que absuelva el interrogante antes citado.”

Observa esta colegiatura que las pruebas documentales fueron requeridas por segunda vez en la audiencia realizada el día 18 de enero de 2018 y fueron allegadas al plenario por la parte demandada en día 7 de febrero de la misma anualidad, por lo anteriormente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: póngase a disposición de las partes las pruebas aportadas por la parte demandada por el término de (3) días, para que se manifiesten sobre el contenido de las mismas si a bien lo tienen.

SEGUNDO: si no existiere pronunciamiento alguno sobre dicho material probatorio, o se muestren de acuerdo con el contenido de la prueba solicitada; por economía procesal al considerarse cerrada la etapa de pruebas, con fundamento en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELANIA MARÍA MENDOZA ESTORINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día siete (7) de febrero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2014-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NEYLA ROSA ARAUJO MONTEJO
DEMANDADO:	S.E.N.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, en providencia fechada del (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión dictada el 23 de noviembre de 2015, por este Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró probada la excepción de prescripción.

Así como también, luego de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00271-00

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior acción de tutela presentada por FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ, a través de apoderado, en contra de la Jefatura Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Valledupar y del Despacho del Alcalde Municipal de Valledupar.

Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la solicitud de tutela. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.

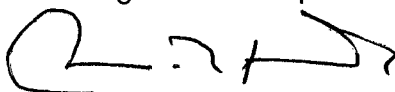
2.2. Practíquense las pruebas solicitadas en el acápite de "*Prueba Traslada*", del capítulo de pruebas del escrito de tutela (folio 13). Término máximo para responder: dos (2) días. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar por el medio más expedito y eficaz.

Reconócese personería al doctor JOSÉ MARÍA MEJÍA VARGAS, como apoderado judicial de FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Valledupar y al Alcalde Municipal de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos del escrito de tutela, si lo consideran pertinente, y en todo caso, para que rindan informe escrito al respecto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de tutela, se dispone vincular al presente trámite al Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y al Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, para lo cual se ordena notificarles este auto y se les concede el término improrrogable de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos del escrito de tutela, si lo consideran pertinente, y en todo caso, para que rindan informe escrito sobre los mismos.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Acción de tutela –Impugnación Sentencia
Accionante: DIVA ROSA QUINTERO JINETE
Demandados: Colpensiones y ARL Positiva
Compañía de Seguros
Radicación 20-001-31-05-001-2018-00231-01**

Como se advierte que este asunto fue repartido equivocadamente a este Despacho, se ordena su devolución inmediata a la Oficina Judicial de esta ciudad, por cuanto la presente acción de tutela fue tramitada en primera instancia en la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, laboral, para que se surtiera la impugnación presentada por Colpensiones contra la sentencia de 18 de septiembre de 2018, e inexplicablemente fue repartido a este Despacho, en abierto desobedecimiento a lo ordenado por el mencionado juzgado.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA

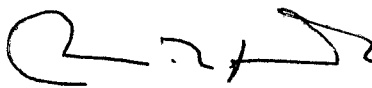
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00502-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

**Actora: Cooperativa Nacional de Recaudo
"COORRECAUDO"**

**Demandada: Nación –Dirección Nacional de
Administración Judicial**

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ARMANDO PARMENIDE AROCA
LEGUIA**

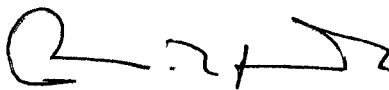
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares -CREMIL**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00639-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

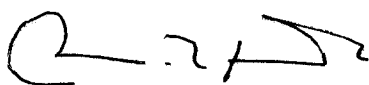
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actores: ROSA LEONOR CABELLO Y OTROS.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00112-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de abril de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ

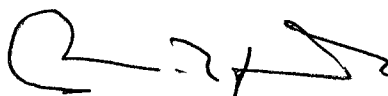
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00138-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: EMMA FLORALBA
ANNICHIARICO ISEDA**

**Demandado: Nación – Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00230-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ÁLVARO JOSÉ CUELLO
MENDOZA**

**Demandado: Nación – Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00038-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)


Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ
LOPERENA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
-SENA
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00648-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual resolvió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, estimando bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia inicial del 22 de junio de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, por haberse presentado por fuera del término legal.

En firme este auto, archívense las presentes diligencias junto con el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandante: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ
Y OTROS.**

**Demandada: Nación - Fiscalía General de la
Nación.**

Radicación: 20-001-23-31-003-2009-00043-00

El doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZÁBAL, actuando como apoderado judicial de los demandante, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de reparación directa. Posteriormente, los demandantes CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES, JOSÉ LUÍS AMAYA SUÁREZ, MADELEINE AMAYA SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ, presentaron memorial de revocatoria de poder a su abogado, el doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZABAL. Por su parte, el demandante CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, además solicita la expedición de copias simples y autenticadas de piezas procesales y la regulación de los honorarios del apoderado al que le revocaron el poder.

CONSIDERACIONES

La revocatoria de poder a solicitud de las personas que lo confirieron, es procedente según las voces del inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece que *“el poder termina con **la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*. De esta manera, es dable acceder a las revocatorias de poder presentadas por los demandantes en el asunto bajo estudio, toda vez, que a folios 15, 16, 30, 31, 32, 33 y 34 obran escritos en los que manifiestan voluntariamente su revocatoria del poder que había sido conferido al doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZABAL.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias simples que realiza el demandante, señor CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, de toda actuación desde el inicio hasta la fecha actual del radicado de referencia a sus costas, se le informa que sobre dicha petición la norma prevé que se debe realizar

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00043-00

de manera verbal a la secretaría de esta Corporación, sin necesidad de auto que las autorice, para ello el artículo 114 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

(...).”

En el mismo sentido, respecto de la solicitud de que a sus costas se expidieran copias autenticadas de las sentencias condenatorias a su favor del radicado de la referencia, el Despacho considera pertinente acceder a ella, en virtud del numeral 3º del artículo citado con anterioridad, que expone que las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Por último, se aclara al demandante que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. para adelantar trámite de regulación de honorarios, se requiere que la solicitud sea presentada por el abogado interesado, al respecto la norma citada precisa:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios** mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...).”

Así las cosas, se admitirá la revocatoria de poder presentada por los demandantes, se ordenará la expedición de las copias autenticadas solicitadas, y se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZABAL, por ausencia de poder al haberle sido revocado los poderes por los demandantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

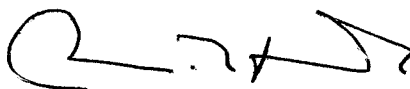
PRIMERO: ADMITIR las revocatorias de poder presentadas por la totalidad de los demandantes respecto del doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZABAL.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el doctor JOSÉ AGUSTÍN OLMEDO LARRAZABAL.

TERCERO: A costas del interesado, expídanse al demandante CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa en referencia.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de copias simples de toda la actuación, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

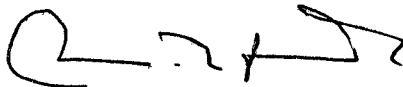
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00113-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

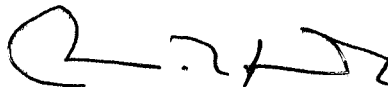
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: YADIRA SOLÓRZANO CLEVER
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00240-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: MIGUEL ANTONIO BAQUERO
HERRERA**

**Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00114-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

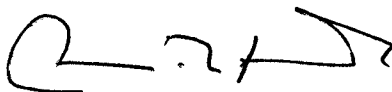
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: CELINA GRACIELA GÓMEZ DE
AYALA
Demandados: Nueva EPS – Ministerio de
Salud y Protección Social
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00530-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO RODRÍGUEZ

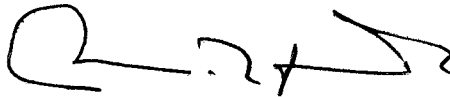
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00018-00

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso el día 10 de octubre del presente año, es necesario aplazar la audiencia de pruebas programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 8 de noviembre de 2018, a las 4:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla.

Por Secretaría, cítese a las partes demandante y demandada, al Ministerio Público y al testigo mencionado en el numeral 7.3 del Acta de Audiencia Inicial. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MERCEDES MAGOLA PÉREZ MAESTRE

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00580-00

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso el día 9 de octubre del presente año, es necesario aplazar la audiencia inicial programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 7 de noviembre de 2018, a las 3:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: EDUARD ENRIQUE SAURITH
HERRERA y OTROS**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación.**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00199-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 3 a 6 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).


Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 3); embargo que se limita a la suma de doscientos dieciocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos siete pesos (\$218.664.207,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias mencionadas en la petición (folio 3); quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Hábeas Corpus

Actor: RAFAEL DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA

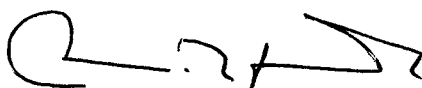
**Demandados: Centro de Servicios
Administrativos Jueces de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Valledupar y Otros.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00239-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto impugnado.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ
DÍAZ**

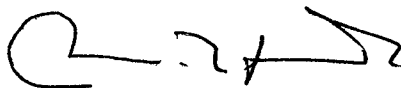
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00125-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de julio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho**

**Demandante: GEHOVANIS BARRIOS
FUENTES**

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00163-00

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso el día 11 de octubre del presente año, es necesario aplazar la audiencia inicial programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 3:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo –Incidente de regulación de honorarios

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

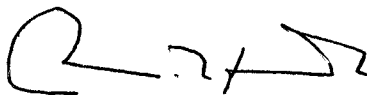
Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-15-000-2004-02073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó el auto apelado que rechazó la solicitud de regulación de honorarios por improcedente.

En firme este auto, alléguese esta actuación al cuaderno principal, para haga parte del mismo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado